



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-563/2021

ACTORA: REMEDIOS ZONIA LÓPEZ CRUZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado al rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz¹; sin embargo, dado que no se observó el principio de definitividad y no se solicita salto de instancia –acción *per saltum*–, por economía procesal, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² la impugnación promovida por Remedios Zonia López Cruz³, a fin de controvertir, de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político, la publicación de la lista de candidaturas a concejales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, así como el procedimiento de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal para ese Ayuntamiento, en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en desarrollo.

¹ En lo siguiente, Sala Xalapa.

² En adelante, Comisión de Justicia de MORENA o CNHJ.

³ En lo sucesivo también se refiere como actora o promovente.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria de MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁵, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros a alcaldías y concejalías Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Registro de la actora en la plataforma de MORENA. A decir de la actora, el cuatro de febrero se registró en la plataforma en línea de MORENA, como precandidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Primer escrito. La actora señala que, el dieciséis de marzo presentó escrito mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Presidente Estatal del Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, que en el proceso de selección de candidatura se observara que era una mujer indígena, de madre mixteca y padre zapoteco; asimismo, que se garantizaran los principios de paridad, alternancia e igualdad.

5. Solicitud de registro. La actora sostiene que el veintiuno de marzo presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones⁶ de MORENA solicitud de registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca, así como el de toda su planilla.

⁴ En lo subsecuente, IEEPCO.

⁵ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁶ En adelante, CNE.



6. Segundo escrito. La actora menciona que, el veinticinco de marzo presentó escrito ante la CNE de MORENA, por el que solicitó le fueran notificadas las respectivas resoluciones sobre su registro como precandidata y candidata, así como el cumplimiento a los principios de paridad, equidad y alternancia de género en la postulación de candidaturas de la planilla de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

7. Juicio ciudadano local JDC-69/2021. El veintisiete de marzo, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁷ demanda de juicio de la ciudadanía en contra la CNE y la Comisión Estatal de Elecciones, ambas de MORENA, por la omisión de respuesta a sus escritos.

El juicio fue registrado con la clave JDC-69/2021 y resuelto el siguiente veintiocho, en el sentido de sobreseer por lo que hace a los actos imputados a la Comisión Estatal de Elecciones, toda vez que ese órgano no existe en la estructura de MORENA y, ordenar a la CNHJ dar respuesta a los escritos de la actora.

8. Respuesta de la CNE de MORENA. El mismo veintiocho de marzo, el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la CNE, ambos de MORENA, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local JDC-69/2021, dio respuesta a la actora, manifestando en esencia que de conformidad con la respectiva convocatoria, la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno; asimismo, que se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios correspondientes a las diversas acciones afirmativas.

9. Juicio ciudadano local JDC-69/2021 (sic). La actora refiere que el uno de abril impugnó la respuesta que antecede, por ser vaga y faltar a los principios de fundamentación y motivación, así como congruencia externa.

⁷ En adelante, Tribunal del Estado o Tribunal local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-563/2021**

Señala que, en el Tribunal local, el juicio fue registrado con la clave JDC-69/2021 (*sic*), determinándose reencauzar la demanda a la CNHJ de MORENA y, que se encuentra pendiente de resolución.

10. Solicitud al IEEPCO. El veinueve de marzo, la actora solicitó al IEEPCO que le informara sobre la persona que fue registrada en la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, postulada por MORENA, así como la lista de personas que integran las planillas a las concejalías a los Ayuntamientos que conforman el bloque de competitividad alta o más competitivo, postulados por el referido instituto político.

11. Respuesta del IEEPCO. El tres de abril, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, dio respuesta a la solicitud de la actora, en el sentido de que no era posible proporcionarle la información solicitada.

12. Juicio ciudadano local JDC-91/2021. El seis de abril, la actora impugnó la respuesta dada por el IEEPCO, ante el Tribunal del Estado. La demanda fue registrada con la clave JDC-91/2021 y el juicio está pendiente de resolución.

13. Publicación de la relación candidaturas. El siete de abril, la CNE de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondiente al Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021. Respecto del Municipio de Oaxaca de Juárez, la lista es la siguiente:

Lista	Género	Nombre
1	H	MARTÍNEZ NERI FRANCISCO
2	M	MOTA FIGUEROA NANCY BELEM
3	H	CASTRO CAMPOS JORGE
4	M	CARREÑO HERNÁNDEZ JUDITH
5	H	RICARDEZ LIMÓN RENÉ
6	M	MORALES SÁNCHEZ ADRIANA
7	H	LÓPEZ GÓMEZ PAVEL RENATO
8	M	ALTAMIRANO GÓMEZ DEYANIRA
9	H	CRUZ GAYTAM ISMAEL
10	M	TAPIA NOLASCO CLAUDIA



Lista	Género	Nombre
11	M	AQUINO GONZÁLEZ IRASEMA

14. Juicio federal. El once de abril, la actora promovió directamente ante esta Sala Superior juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la **lista publicada**, así como el **procedimiento para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal** de Oaxaca de Juárez.

15. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-563/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁸.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda presentada por Remedios Zonia López Cruz, a fin de impugnar, destacadamente, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la publicación de la lista de candidaturas a concejales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, así como el procedimiento de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal para ese Ayuntamiento, en el contexto del actual proceso electoral local.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-563/2021**

jurisdiccional.

SEGUNDA. Determinación de esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional determina que es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por Remedios Zonia López Cruz, ya que no se observó el principio de definitividad,⁹ por lo que lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia de MORENA a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁰, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹¹.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹¹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.



Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹².

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de **integrantes de los Ayuntamientos** o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del **Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa**, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹³.

En ese sentido, los **Tribunales Electorales de las entidades federativas** están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones de las autoridades electorales locales** y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

En concordancia con lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas¹⁴ establecidas por las leyes federales, locales, así como en la **normativa partidista**¹⁵.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-563/2021**

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin in advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia *-per saltum-* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones



o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁶

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia -acción *per saltum*- debe estar justificado.

En este orden de ideas, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹⁷.

En la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente¹⁹.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto –en términos de lo expuesto– que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

¹⁶ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

¹⁷ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁸ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

¹⁹ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-563/2021

También se garantizan los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos acordes a su ideología e intereses políticos, siempre que se cumplan los principios de orden democrático.²⁰

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado²¹ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.²²

2. Caso concreto

En el caso, Remedios Zonia López Cruz promueve juicio de la ciudadanía a fin de impugnar, en forma destacada, de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político, la publicación de la lista de candidaturas a concejales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, así como el procedimiento de designación de la candidatura a la Presidencia

²⁰ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.*

²¹ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.

²² Tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*



Municipal para ese Ayuntamiento, en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en desarrollo.

Cabe señalar que la demandante no acude ante este órgano jurisdiccional solicitando el salto de instancia -acción *per saltum*-.

En ese sentido, la demandante cuestiona la determinación de la CNE de MORENA en relación con la publicación de la lista de candidaturas de ese partido político al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, así como el procedimiento de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal, aduciendo la vulneración a diversos principios constitucionales tales como paridad, equidad, igualdad, no discriminación, alternancia de género, pluriculturalidad y máxima publicidad.

De la misma forma señala que la CNE de MORENA debió observar el principio de alternancia de género en procesos electorales consecutivos, planteando al respecto que durante toda la existencia jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez sólo ha tenido Presidentes Municipales hombres.

Asimismo, la demandante aduce que ha habido omisión de dar respuesta a sus peticiones por lo que se ha incumplido el principio de máxima publicidad, lo que contraviene sus derechos de información y petición.

a. Falta de agotamiento de la instancia partidista

Si bien la actora dirigió la demanda a esta Sala Superior, lo cierto es que en el caso no se ha observado el principio de definitividad, por lo tanto, este órgano jurisdiccional determina su reencauzamiento a la Comisión de Justicia de MORENA, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-563/2021**

Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Ahora bien, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, **es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado**; en el caso, el derecho a ser votado, en su vertiente relativa a la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo ese contexto la **competencia** para conocer de esa impugnación corresponde a la Sala Xalapa²³, al estar vinculada con la elección del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial que abarca esa entidad federativa.

En este orden de ideas, dado que la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a esa Sala Regional, lo procedente sería remitirle el medio de impugnación; sin embargo, como se ha expuesto, esta Sala Superior advierte que no se ha observado el principio de definitividad.

De ahí que, atendiendo a que la demandante no solicita que se conozca en salto de instancia –acción *per saltum*– del juicio que promueve y, en observancia al principio de economía procesal, a fin de evitar dilaciones en la resolución del medio de impugnación, se considera oportuno que esta Sala Superior, acuerde lo relativo al reencauzamiento del juicio ciudadano.

²³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el principio de definitividad, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa partidista.

En este ese contexto, la **competencia** para conocer de la impugnación promovida por la demandante corresponde a la CNHJ de MORENA.

En ese sentido, del análisis del Estatuto de MORENA se colige que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de: 1) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena; 2) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; 3) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; 4) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y, 5) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.²⁴

De igual modo, se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.²⁵

Aunado a lo anterior, es de advertir que en el Estatuto también se prevé como competencia de la Comisión de Justicia, el conocimiento sobre actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos²⁶.

En consecuencia, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que la CNHJ de MORENA tiene competencia para resolver la controversia planteada por la actora, relacionada con la publicación de la lista de candidaturas a concejales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político, así como el procedimiento de designación de la

²⁴ De conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 del Estatuto de MORENA.

²⁵ Artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto del Estatuto de MORENA.

²⁶ Artículo 53, inciso h) del Estatuto de MORENA

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-563/2021

candidatura a la Presidencia Municipal para ese Ayuntamiento, en el contexto del actual proceso electoral local.

En ese sentido, lo procedente es que la Comisión de Justicia conozca de dicha impugnación.

b. Reencauzamiento

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento²⁷, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia de MORENA.

Es importante destacar que, con el envío del escrito al órgano de solución de controversias del citado instituto político, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral –en el que se incluyen los medios de impugnación partidistas– aunado a que se da cumplimiento al principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento del escrito de demanda promovido por Remedios Zonia López Cruz a la CNHJ de MORENA, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda²⁸, lo cual deberá acontecer dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

²⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 1/97 del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

²⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*



Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa²⁹.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por Remedios Zonia López Cruz.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales**, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

²⁹ En similares términos se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-2478/2020 y SUP-JDC-1170/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-563/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.